



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Verbal (RCE) N° 680013103004-2021-00265-00

Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Decídese el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto emitido el 20 de octubre de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición es permitido contra los autos que profiera el juez y tiene como característica esencial que es siempre autónomo e independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, si se profiere por fuera de audiencia.

2.2 Revisados los argumentos expuestos por la parte demandante, encuentra el Despacho que le asiste razón al afirmar que:

2.2.1 Si bien es cierto no se aportan los anexos que fueron remitidos debidamente cotejados, también lo es que en la guía se puede leer “ANEXO DEMANDA Y OFICIO DE SUBSANCION (ANEXOS Y PRUEBAS)” lo que permite inferir que dichas piezas documentales a pesar de no haberse allegado cotejadas, si fueron remitidas.

2.2.2 Reitera que el poder aportado con la subsanación, debidamente subsanado corresponde al solicitado por el Despacho.

Por lo tanto, procederá el Despacho a reponer el proveído del 20 de octubre de 2021 para admitir la demanda. Frente al recurso de apelación no se emitirá pronunciamiento, atendiendo lo decidido en este proveído.

2.3 Igualmente, teniendo en cuenta los documentos que reposan en los consecutivos 17 al 20 del cuaderno principal y los cuadernos



denominados “*Cuaderno Excepciones Previas Maria Tavera*” y “*Cuaderno Excepciones Previas Rony Tavera*”, se tienen notificados a los demandados RONY TAVERA BLANCO, IVONNE SOLANGEL VILLAMIZAR RAMIREZ y MARIA PAULA TAVERA VILLAMIZAR por conducta concluyente.

Se reconoce personería como su apoderado al abogado JAVIER ENRIQUE GOMEZ PEÑA, de acuerdo a los poderes aportados en los consecutivos 17 y 19.

Para los efectos correspondientes, se tiene en cuenta que los demandados RONY TAVERA BLANCO, IVONNE SOLANGEL VILLAMIZAR RAMIREZ y MARIA PAULA TAVERA VILLAMIZAR presentaron contestación dentro del término, formulando excepciones de mérito, previas y objetando el juramento estimatorio. A dichas contestación y excepciones previas se les impartirá trámite una vez culminada la notificación de la totalidad del extremo demandado.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

3. RESUELVE

PRIMERO. Reponer el auto del 20 de octubre de 2021, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. Se ADMÍTE la presente demanda en proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, que por intermedio de apoderado judicial instaura ANA YARELLY RIVERA CASTELLANOS con la c.c. 37.513.997, quien actúa en su propio nombre y en representación de ANA MARIA BEDOYA RIVERA contra:

- a) MARIA PAULA TAVERA VILLAMIZAR con c.c. 1.005.257.887
- b) RONY TAVERA BLANCO con c.c. 79.405.284
- c) IVONNE SOLANGEL VILLAMIZAR RAMIREZ con c.c. 63.291.709
- d) YOJHAN JAIR MATAJIRA RIOS con c.c. 1.005.335.028

TERCERO. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada YOJHAN JAIR MATAJIRA RIOS, conforme disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e igualmente teniendo en cuenta las disposiciones impartidas en el Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda.



Se advierte a la parte demandada que dispone de VEINTE (20) días para ejercer su derecho de defensa, y en caso de ejercerlo mediante contestación, la misma debe ajustarse a las previsiones del artículo 96 del CGP, so pena de dar aplicación al artículo 97 del CGP. Así mismo, en caso de solicitarse pruebas, las mismas deben estarse para su solicitud a lo dispuesto por el CGP.

CUARTO. Teniendo en cuenta los documentos que reposan en los consecutivos 17 al 20 del cuaderno principal y los cuadernos denominados “*Cuaderno Excepciones Previas Maria Tavera*” y “*Cuaderno Excepciones Previas Rony Tavera*”, se tienen notificados a los demandados RONY TAVERA BLANCO, IVONNE SOLANGEL VILLAMIZAR RAMIREZ y MARIA PAULA TAVERA VILLAMIZAR por conducta concluyente.

Se reconoce personería como su apoderado al abogado JAVIER ENRIQUE GOMEZ PEÑA, de acuerdo a los poderes aportados en los consecutivos 17 y 19.

Para los efectos correspondientes, se tiene en cuenta que los demandados RONY TAVERA BLANCO, IVONNE SOLANGEL VILLAMIZAR RAMIREZ y MARIA PAULA TAVERA VILLAMIZAR presentaron contestación dentro del término, formulando excepciones de mérito, previas y objetando el juramento estimatorio. A dichas contestaciones y excepciones previas se les impartirá trámite una vez culminada la notificación de la totalidad del extremo demandado.

QUINTO. Se reconoce personería como apoderado de la parte demandante al abogado JAVIER ENRIQUE GOMEZ PEÑA.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0faf5031880e91db3e032476bc21fefa004f614de7cf9d369e21ea90635b5d98**

Documento generado en 11/01/2022 04:29:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>